



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-233/2021

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE
VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, aprobado en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina **desechar de plano** el escrito presentado por Ana Karelía González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Frente Nacional”, lo anterior porque el carece de firma autógrafa o electrónica de la actora.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la promovente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante “la actora, “la promovente”.

² En lo sucesivo Sala Superior.

SUP-AG-233/2021

1. Asunto General SUP-AG-208/2021 y acumulado. La promovente presentó sendos escritos de impugnación relacionados con supuestos actos de violencia política en razón de género; en su oportunidad esta Sala Superior integró los expedientes SUP-AG-208/2021 y SUP-AG-215/2021 y mediante resolución de veinticinco de agosto de dos mil³, desechó las demandas ya que uno de los escritos carecía de la firma autógrafa y, respecto del otro, estimó que a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento al juicio de la ciudadanía por la inviabilidad de lo solicitado por la promovente.

2. Asunto General SUP-AG-228/2021. El diez de septiembre, la promovente presentó nuevo escrito de impugnación, a fin de controvertir la determinación señalada en el numeral anterior. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-228/2021, el cual fue desechado mediante resolución de trece de septiembre, a partir de la premisa de que, las determinaciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

3. Escrito de impugnación. Inconforme con el anterior desechamiento, mediante correo electrónico enviado a un funcionario de esta Sala Superior el diecisiete de

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



septiembre, Ana Karelia González Roselló impugnó la resolución antes señalada.

4. Registro, turno y radicación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente registrarlo con el número SUP-AG-233/2021 y turnarlo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral, como enseguida se analiza.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER AL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios

SUP-AG-233/2021

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁵ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el escrito debe **desecharse por carecer de firma autógrafa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el contenido de la disposición antes señala dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad y órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Marco Jurídico.

Ausencia de firma autógrafa. Esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

Caso concreto.

En el presente caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el asunto general SUP-AG-228/2021 de fecha trece de septiembre, en la que se determinó desechar a partir de la premisa de que, las determinaciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables y que, ni la Constitución ni la legislación secundaria prevén la procedencia de algún

SUP-AG-233/2021

recurso o medio de defensa excepcional para cuestionar sus resoluciones o determinaciones.

El asunto general **SUP-AG-233/2021**, fue recibido el diecisiete de septiembre, en la Sala Superior mediante correo electrónico enviado a un funcionario, en un archivo digitalizado, a través del cual, la recurrente pretende controvertir la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-228/2021.

Decisión.

De lo narrado en líneas precedentes se estima que, debe **desecharse** de plano la demanda y que la importancia de colmar tal requisito radica en que la **firma autógrafa** es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será



improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En este sentido, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁶ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de quienes se ostentan como accionantes.

En ese orden, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa

⁶ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

SUP-AG-233/2021

de quien promueve.⁷

Inclusive, tomando en consideración las condiciones atípicas generadas por la pandemia de la enfermedad COVID-19, este órgano jurisdiccional ha tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁸ o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas, siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes.⁹

De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentran, tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

Al respecto se destaca que, si bien este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013 ordenó la creación

⁷ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

⁸ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



de cuentas de correo electrónico para esta Sala Superior y las salas regionales, de los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se desprende que la finalidad de esos correos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos en sustitución de la comunicación vía fax, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o cualquier otra cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Por lo tanto, puede afirmarse que, respecto a la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa original que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la recurrente, para controvertir la determinación del SUP-AG-228/2021, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

SUP-AG-233/2021

En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación referente a que la promovente debe hacer constar firma autógrafa, **se desecha de plano la demanda** del asunto general SUP-AG-233/2021.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.